Recomendación 4/2006
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2006
Asunto: violación del derecho a la integridad
y seguridad personal, así como a la legalidad y
a la seguridad jurídica
Queja 2582/03-IV

Pleno del Ayuntamiento Constitucional de
Tonalá, Jalisco

Palemón García Real
Presidente municipal de Tonalá, Jalisco

Síntesis:

El 17 de noviembre de 2003, una mujer interpuso queja por comparecencia a favor de su hijo, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, en virtud de que el 4 de noviembre de 2003, cerca de las 23:00 horas, solicitó el apoyo para que acudieran a su domicilio a calmar a su hijo, quien señaló, se encontraba tomado y bastante violento. Al llegar, los elementos sometieron al joven y se lo llevaron detenido. Al día siguiente, cerca de las 14:00 horas, una patrulla de Tonalá llegó a su casa y un policía le informó que su hijo estaba internado en el antiguo Hospital Civil, aparentemente delicado de salud. Al llegar a ese nosocomio, el quejoso ya había sido intervenido quirúrgicamente de urgencia y se le había extirpado un riñón, órgano vital que perdió como producto de una fuerte agresión física de la que había sido objeto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la presente queja iniciada por actos que consideró violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2003, la quejosa presentó queja por comparecencia a favor de su hijo, en contra de elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, en virtud de que el 4 de noviembre, a las 23:00 horas, solicitó su apoyo para que acudieran a su casa a calmarlo, pues estaba tomado y bastante violento. Al llegar, los elementos lo sometieron y lo esposaron para trasladarlo, y al día siguiente, como a las 14:00 horas, una persona en una patrulla de Tonalá le avisó que su hijo se encontraba delicado de salud, internado en el Hospital Civil viejo. Al presentarse en ese lugar, se percató de que había sido intervenido quirúrgicamente de urgencia, ya que perdió un riñón al parecer por la agresión física tan fuerte de que fue objeto por parte de los elementos aprehensores.

2. El 19 de noviembre de 2003 se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública de Tonalá para que identificara a los servidores públicos involucrados y les notificara que debían rendir ante este organismo su informe de ley. Asimismo, se pidió al director del Hospital Civil viejo que enviara copia del expediente clínico del quejoso.

3. El 20 de noviembre de 2003, personal de este organismo entrevistó al agraviado, quien manifestó:

> ... el 4 de noviembre del año en curso, alrededor de las once de la noche, me encontraba en mi casa. Estaba consumiendo bebidas embriagantes, de tal suerte que no recuerdo si ofendí a mi mamá, pero es el caso que ella solicitó la presencia de los policías de Tonalá, llamando al 080; esto, con la finalidad de que me llevaran y cuando me calmara, regresar a mi casa. Sin embargo, al arribar la unidad, recuerdo que estando yo dentro de mi casa, entraron los elementos policiacos con consentimiento de mi familiar y me subió a la patrulla uno de los tres policías que iba en la parte de atrás. Él mismo me esposó y me puso boca abajo. Al iniciar el trayecto hacia la delegación desde mi domicilio [...] saliendo de la colonia al estar sometido, esposado en la caja de la camioneta patrulla, una vez que lo insulté, el elemento me empezó a pisar y pateándome a la vez que me decía: "Bájale de yemas", gritándole a los dos que iban en cabina: "Pareja, hay que darle terreno a éste". No paró de golpearme hasta llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, que se ubica en avenida Tonaltecas, en dicho municipio, donde al llegar con el médico del lugar me dijo si estaba lesionado, a lo que yo contesté que no, por temor. Posteriormente, al ir al baño me di cuenta de que había orinado sangre, por lo que me asusté y les dije a los licenciados de barandilla lo que tenía. Al asomarse los dos abogados y ver la sangre en la taza, inmediatamente me dijeron que ya estaba libre, sin durar ni quince minutos. De ahí, otros policías me llevaron a la unidad Cruz Verde, en donde me dejaron y se retiraron. Una vez que me valoraron ahí en dicha unidad médica, ubicada en el Cerrito de Tonalá, siendo las 12:30 horas, ya del día 5 del presente mes y año, me llevaron al antiguo Hospital Civil, al área de urgencias, quienes me valoraron por medio de los doctores, que me dijeron que tenían que operarme porque estaba muy delicado por presentar golpes internos y orinar sangre, por lo que, siendo las 05:00 o 06:00 horas de la mañana del 5 del mes y año en curso, me intervinieron quirúrgicamente con la extracción de mi riñón izquierdo a causa de los golpes que

> recibí. Posteriormente duré cuatro días convaleciendo de mi lesión, egresando un día domingo para después recuperarme aquí en la casa de mi tía, donde me encuentro.
>
> Quiero señalar que no recuerdo el número de patrulla, pero sí reconocería al policía que me sometió y golpeó. Asimismo, cuando ingresé a la Cruz Verde del cerrito, en Tonalá, Jalisco, donde el agente del ministerio público me levantó un acta, la cual tengo conocimiento que se integró en la averiguación previa [...] en la agencia 13 matutino, sin saber su seguimiento. Por todo lo anterior solicito el apoyo de este organismo para que se me haga justicia, ya que voy a tener secuelas para toda mi vida y no va a ser normal.

4. El 24 de noviembre de 2003 se solicitó a la titular de la agencia del ministerio público 13-C Abuso de Autoridad de la división de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que enviara copias certificadas de la averiguación previa [...], que se formó con motivo de las lesiones sufridas por el quejoso.

5. El 26 de noviembre de 2003 se recibió el oficio [...], mediante el cual Héctor Córdova Bermúdez, entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, informó que Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar fueron los policías que detuvieron al agraviado, quienes viajaban en la unidad S4-412. Igualmente, adjuntó copia certificada del folio de control de servicio [...], parte médico 8036, informe de policía 4679 y tabla del día, así como copias fotostáticas de expedientes internos de la DSP de Tonalá, en donde aparecen las generales y fotografías de los rostros de los policías involucrados.

6. El 26 de noviembre de 2003 se recibió el informe de Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, quienes manifestaron en forma conjunta:

> ... siendo las 23:00 horas aproximadamente del día 04 de noviembre del año 2003, encontrándonos laborando como Policías que somos a bordo de la Unidad S4-412, escuchamos que personal de la Dirección de Telecomunicaciones (Cabina Central de Control) informaba a través del Radio que en la calle [....], se encontraba un sujeto ebrio, drogado y agresivo con familiares, y en virtud de que dicho domicilio se encuentra comprendido dentro del Área de nuestra Responsabilidad, acudimos a efecto de verificar la autenticidad del reporte señalado.
>
> Encontrándonos en el domicilio anteriormente mencionado, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, quien nos manifestó que su hijo (el ahora agraviado) se encontraba en el interior de su domicilio bastante drogado y agresivo con familiares, manifestándonos que entráramos a su domicilio para detenerlo, manifestándole a esta persona que no podíamos ingresar a su domicilio, ya que sólo podríamos detenerlo en la vía pública, en ese preciso momento escuchamos gritos y desmanes en el interior de la casa habitación percatándonos que entre aproximadamente 5 familiares sacaban de dicho domicilio al ahora agraviado, quien efectivamente se encontraba ebrio y drogado con inhalante, ya que despedía un fuerte olor a alcohol y tonsol, quien oponía resistencia con sus familiares; no obstante lo anterior, en el preciso momento en que estos familiares nos hicieron entrega del mismo, éste con los suscritos no mostró resistencia ni conducta agresiva, incluso él por su propio pie se subió a la caja de la Unidad, el suscrito Juan Ignacio García Saldívar, procedí a asegurarlo y esposarlo.
>
> La persona que refirió ser su madre se negó a acompañarnos a nuestra base como parte ofendida o acusadora, argumentando que sólo quería que lo detuviéramos un

rato para que se le pasara lo drogado y lo agresivo, ya que debido a lo drogado se estaba golpeando solo en el interior de su domicilio. En ese orden de ideas, procedimos a trasladarnos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, a efecto de que fuera valorado y explorado para la expedición del parte médico de lesiones respectivo y así estar en aptitud de remitirlo en calidad de detenido en los separos de la corporación.

Al presentar al ahora agraviado a los doctores de guardia de dicha dirección, uno de los médicos le preguntó al detenido si presentaba alguna lesión o golpe, o si le dolía algo, contestando el detenido que no, y el suscrito García Saldívar me percaté de que sí presentaba una lesión a simple vista en uno de sus brazos, e incluso mostraba rojizo, quizás por los empujones que le dieron sus familiares al sacarlo de su casa, lo que fue informado al doctor, motivo por el cual esto lo exploró corporalmente y asentó las lesiones en el parte médico número 8036...

7. El 1 de diciembre de 2003 también se dirigió la queja contra Juan Francisco Bermúdez Mora y Noé Nápoles Camacho, abogado de guardia y escribiente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, y se les solicitó que rindieran su informe de ley.

8. El 2 de diciembre de 2003, en entrevista con el agraviado, personal de este organismo mostró las copias de los documentos recibidos, en donde aparecen fotografías del rostro de los policías involucrados en la queja, Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, ante lo cual el agraviado manifestó:

... Nunca se me va a olvidar su cara, no hay fallas, y sin temor a equivocarme estoy seguro de que fue el elemento Ignacio García Saldívar. Lo reconozco porque cuando me llevaron al cerrito, está todo aluzado ahí, pues es la Cruz Verde y ahí lo pude ver bien y además le venía viendo la cara todo el camino pues

patada que me daba, patada que volteaba y lo veía: lo describo como alto, fornido, voz gruesa y la cara medio arrugado por su expresión como de enojo. Su tez es moreno claro y de aproximadamente 29 o 30 años de edad...

Respecto a los hechos, el quejoso [...] manifestó:

... que al llevarme a la camioneta me empezó a patear cuando ya había poca gente. Me bailaba arriba de la espalda con sus botas, me calcó en la espalda la punta de la bota. Me presionaba la cabeza entre las piernas y todo esto fue como por 15 o 20 minutos mientras llegábamos al Cerrito (la Cruz Verde). El policía que me golpeó le decía al chofer que le diera la camioneta para el barbecho para seguirme golpeando y yo les decía que qué tenía que ya me llevaban ahí amarrado y por eso se aprovechaban y todo el camino puras maldiciones nos decíamos...

9. El 2 de diciembre de 2003, en entrevista, la madre del agraviado dijo:

... yo fui quien pedí el servicio de policía. Llamé al 080 para que llegara una unidad. Mi hijo tomó cerveza y alcohol y estaba gritón, pero no peleaba con nadie. Les dije a los policías que no hacía nada mi hijo, que nada más estaba tomado. Su papá [...] lo sacó afuera de la casa. Mi hijo se subió solo e iba parado en el tubo de la unidad, ya esposado. Iban dos policías en la cabina y uno atrás con él. Ya que rodearon la cuadra, llegó otra unidad y lo empezaron a golpear. Una vecina llamada Martha vio todo, también su hijo [...] son testigos. También está otro señor que tiene un puesto de tacos en la esquina y vende hasta las doce de la noche, él vio todo. Un amigo de mi hijo [...] vio cuando lo llevaban en la patrulla saliendo de la casa, cuando recién lo detuvieron, iba contento, diciendo "miren cómo me llevan". La quejosa refirió que su hijo no iba golpeado cuando salió de la casa, sólo iba tomado, y ella quería que se le pasara la borrachera porque no iba a dejar dormir a nadie...

Por su parte, el quejoso manifestó:

> ... yo iba briago en la unidad; no me callaba. Me iban pateando en la espalda y me pateaban en el lado izquierdo, yo iba acostado. El elemento que me golpeó me dio dos o tres patadas al hilo y sentí un sofocamiento, agarré aire y siguió la tunda. Me llevaron al "Cerrito" a curaciones y porque tenía miedo le dije al doctor que me examinó que no me habían golpeado, por miedo, porque pensé que en el trayecto de ahí a los separos, me podían matar a golpes. Yo no sabía que estaba "desbaratado" por dentro...

La madre del agraviado, quien interpuso la queja, agregó: "... yo seguido mando detener a mis hijos, si se me pierden pregunto a la patrulla si me lo detuvieron, pues pensaba que así estaban seguros. El día de los hechos estaban en mi casa mis hijos [...], un yerno [...] y mis nietos..."

El agraviado señaló: "... en los separos oriné sangre, le dije a los licenciados, ellos le dijeron a los oficiales que me llevaran al Cerrito a curación, que ahí ya no estaba detenido. Me llevaron otros oficiales y cuando llegué me regañó el doctor por no decir antes que estaba golpeado, pero yo tenía miedo de que me siguieran golpeando. Como seguí orinando sangre, me mandaron al Civil. Ahí me dijeron que me iban a operar...

Por su parte, la quejosa agregó que le habían avisado el 5 de noviembre de 2003 a las dos de la tarde, que su hijo estaba internado en el Hospital Civil. "... la trabajadora social del Civil me mandó buscar. Muchas veces yo lo había mandado detener, tengo otros dos hijos que he mandado presos, yo busqué refugio en ellos —los policías— para que lo ayudaran, pero no para que me lo destrozaran. Cuando llegué al Hospital Civil, ya lo hallé operado, ahí me enteré...

Personal de este organismo dio vista a la quejosa y agraviado del informe rendido por los elementos policiacos que resultaron involucrados y quienes señalaron que era mentira que se estaba golpeando solo y que su familia le hubiera dado empujones al sacarlo de su casa. También que el quejoso le hubiera dicho al abogado de turno que sus lesiones eran porque lo habían golpeado sus familiares (padre y hermanos) para sacarlo de su casa, como lo afirman los policías. El agraviado dijo:

> ... yo tuve miedo de decirle al doctor que los policías me habían golpeado, porque en ese pedacito del Cerrito a sus separos, me matan a golpes. Le dije a los licenciados de los separos bien clarito que los policías ya me habían desbaratado todo, que vieran cómo me habían dejado y por eso, nada tontos, me dejaron libre. Si yo hubiera ido golpeado de mi casa, mi mamá no me manda preso y yo qué me ganaba con "echarlos de cabeza". No me golpearon mis padres, ni mis hermanos, los policías no tienen pantalones, que sostengan lo que hicieron. No es cierto que mi familia me golpeara, además no me iban a golpear delante de los policías que ahí estaban, además mi familia nunca me hubiera golpeado tan feo, pues estuve a punto de morir...

10. El 4 de diciembre de 2003, mediante oficio [...], Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntó el oficio [...], mediante el cual Rosa del Carmen Ramírez González, en su carácter de agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C, de Abuso de Autoridad de la división de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJEJ, remitió copia certificada de la averiguación previa...

11. El 19 de diciembre de 2003 se recibió el informe que rindió Juan Francisco Bermúdez Mora, quien manifestó:

> 1. Que efectivamente el día 4 de noviembre del año en curso —2003—, me encontraba de abogado de guardia en el área de Barandilla del Edificio Central de la Policía Municipal de Tonalá, Jalisco, y siendo aproximadamente las 23:40 horas del día en mención, los policías de línea de nombres Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, al mando de la unidad S4-412, remitieron a un detenido [...], tal como quedó asentado en el folio de Control de Servicios [...], remitiendo también el parte médico número 8036 a favor del detenido expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco.
>
> Posteriormente, el alcaide de Barandilla, el policía de línea Víctor Morales Pérez, me informó que el detenido se quejaba demasiado, por lo que fui al área de Celdas y al acercarme donde se encontraba [el quejoso], platiqué con él y me refirió que le dolía mucho el costado izquierdo de su cuerpo, dándome la espalda el detenido en ese momento para orinar, y al momento de orinar vimos el alcaide y el de la voz que éste orinó sangre, motivo por el cual al ver esto, ordené inmediatamente al policía de línea Juan Carlos Covarrubias Hurtado, elemento asignado al Departamento Jurídico de la Corporación como chofer de traslados, que llevara a Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, [al quejoso] para su pronta atención médica, ya que el detenido fue explorado físicamente por los médicos de guardia y expidieron el parte médico número 8036, donde quedó escrito textualmente: "S.S. clínicos de edex excoriaciones al p.p.p. agente contundente de 8 cm de longitud, en región del brazo derecho, cara interna y flanco izquierdo abdominal de 2 cm de longitud, lesiones que por su s/n no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S., debidamente firmado por los dos médicos de Guardia y cancelado con el sello de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, por lo que consideré que posiblemente las lesiones eran

más serias de lo que los médicos habían señalado en su parte médico clasificatorio de lesiones, por lo que se retiró inmediatamente el chofer y al regresar éste manifestó que por determinación de los médicos éste quedaría ingresado en dicho nosocomio para su atención y valoración pertinente, cabe hacer mención que el suscrito no realicé su traslado por medio de oficio para no entorpecer y retrasar más su pronta atención y salvaguardar su integridad física, además de que al terminar su revisión médica sería retornado por nuestra unidad de traslado a la corporación policiaca para la conclusión de su arresto administrativo.

2. Y siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 5 de noviembre del año 2003, se comunicó al área de Barandilla una persona que manifestó que era el médico de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, sin proporcionar su nombre, informándome que al detenido de nombre el quejoso, lo habían trasladado de urgencia por iniciativa de ellos al Hospital Civil viejo, sin proporcionar mayor motivo de su traslado ni la condición física del detenido.

3. Por la situación anteriormente descrita, ya que el detenido quedó hospitalizado para su observación y tratamiento médico en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, y su posterior traslado por parte de los médicos de guardia al Hospital Civil viejo, además de tomarse en consideración que no había parte ofendida y su falta era únicamente una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al concluir la guardia quedó asentado en la tabla del día que dicho detenido había quedado libre por enfermedad...

12. En la misma fecha se recibió el informe que rindió Héctor Noé Nápoles Camacho, quien manifestó:

1. Que efectivamente el día 4 de noviembre del año en curso, me encontraba de escribiente de guardia en el área de Determinación y Consignación en el Edificio

Central de la Policía Municipal de Tonalá, Jalisco, y siendo aproximadamente las 23:40 horas del día en mención, los policías de línea de nombres Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, al mando de la unidad S4-412, remitieron a un detenido [agraviado], tal como quedó asentado en el folio de Control de Servicios [...], remitiendo también el parte médico número 8036 a favor del detenido expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco.

Posteriormente, el alcaide de barandilla, el policía de línea Víctor Morales Pérez, escuché que le informó al abogado de guardia Juan Francisco Bermúdez Mora que el detenido se quejaba demasiado, por lo que éste se dirigió al área de celdas y platicó con el detenido [agraviado], regresando el abogado a la oficina y comentándome que el detenido había orinado sangre, por lo que determinó que el policía que se encargaba de los traslados lo llevara nuevamente a revisar a Servicios Médicos Municipales de Tonalá, ubicado en el cerro de la Reina, volviendo el policía sin el detenido, manifestándonos que [el agraviado], se había quedado a observación a pedimento del doctor de guardia.

2. Y siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 5 de noviembre del año 2003, contesté una llamada telefónica en la cual una persona que manifestó ser el médico de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, sin proporcionar su nombre, informándome que al detenido [quejoso], lo habían trasladado de urgencia por iniciativa de ellos al Hospital Civil viejo, sin proporcionar mayor motivo de su traslado ni la condición física del detenido.

3. Por la situación anteriormente descrita, ya que el detenido [quejoso], quedó hospitalizado para su observación y tratamiento médico en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco y su posterior traslado por parte de los médicos de guardia al Hospital Civil viejo, además de tomarse en consideración que no había parte ofendida y su falta era únicamente una

> infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al concluir la guardia quedó asentado en la tabla del día que dicho detenido había quedado libre por enfermedad...

13. El 2 de enero de 2004 se pidió al director del Hospital Civil viejo que enviara copia del expediente clínico del quejoso.

14. El 20 de enero de 2003 se solicitó el auxilio y colaboración del titular del Centro Integral de Comunicaciones para que enviara copia certificada del reporte elaborado con motivo del servicio solicitado por la quejosa el 4 de noviembre de 2003.

15. En febrero de 2004, Andrés Álvarez Politrón, coordinador jurídico del Hospital Civil de Guadalajara [...] envió copia certificada del expediente clínico del agraviado.

16. El 10 de junio de 2004 se abrió el periodo probatorio.

17. El 24 de junio de 2004, Celso Alberto Jiménez Salazar ofreció como pruebas de su parte la documental pública consistente en el folio de control de servicio [...], parte médico 8036, informe de policía [...] y tabla del día, la tarjeta de control de servicios, en la que consta el reporte [...] efectuado por base 10, y testimonial de Juan Francisco Bermúdez Mora, Noé Nápoles Camacho y Víctor Morales Pérez, instrumental de actuaciones y presuncional.

18. El 18 de junio de 2004, con oficio [...] DH, Óscar Bernardo Guzmán Ruvalcaba, responsable del área de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, informó que Juan Francisco Bermúdez Mora causó baja por renuncia voluntaria desde el 30 de abril de 2004.

19. El 5 de octubre de 2004, el director general del Centro Integral de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Jalisco [...] anexó reporte [...] relativo al servicio solicitado por Evangelina Muñoz, el 4 de noviembre de 2003.

20. El 3 de agosto de 2004, Juan Ignacio García Saldívar ofreció los mismos medios de convicción que Celso Alberto Jiménez Salazar.

21. El 15 de junio de 2005, el doctor Fernando Novelo Otero, jefe del área Médica y Psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, emitió opinión sobre las lesiones del agraviado.

22. El 9 de mayo de 2006, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el estado procesal de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público 13-C de Abuso de Autoridad, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

1. Certificado de lesiones [...] elaborado por personal médico de este organismo a las 13:05 horas del 20 de noviembre de 2003, a favor del quejoso, en el que se asentó que presentó herida infra- y supraumbilical de 20 cm, en vías de cicatrización, cubierta con gasa, la cual se retira y se aprecian cuatro grapas de cierre en costado izquierdo, gasa que cubre una herida con dos orificios para dren peritoneal de 0.8 cm, cada uno. Lesiones producidas por probable agente contundente que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

2. Copia certificada del parte de lesiones [...] elaborado por los médicos de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentó que presentó signos y síntomas clínicos de edex excoriaciones al parecer producido por agente contundente de 8 cm de longitud en región del brazo derecho, cara interna y flanco izquierdo abdominal de 2 cm de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

3. Copia certificada de folio de control de servicios [...] de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, de fecha 4 de noviembre de 2003, en el que se asentó que la unidad 412, al mando de Celso A. Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, detuvo en [...] la colonia Arroyo Seco al agraviado [...]. El motivo del arresto fue que se encontraba ebrio y bajo efecto de inhalantes y agresivo con transeúntes, que el servicio fue a solicitud de reporte de cabina.

4. Copia certificada del informe de policía [...], mediante el cual el abogado de guardia Juan Francisco Bermúdez Mora pone a disposición del director general de Seguridad Pública de Tonalá al agraviado, arrestado por Celso Alberto Jiménez Salazar y Juan Ignacio García Saldívar, al mando de la unidad S4-412, en el cruce de las calle [...], al encontrarlo bajo los efectos de alguna droga y agresivo en la vía pública.

5. Copia certificada del parte de novedades rendido el 5 de noviembre de 2003 por la Dirección Jurídica, al director general de la DGSPT, en el cual se asienta: Informe [...]. 23:41. [quejoso], [...]. Detenido por el oficial primero Celso Alberto Salazar Jiménez y el policía de línea Juan Ignacio García Saldívar, al mando de la unidad S4-412 [...], por sorprenderlo bajo

los efectos de las drogas y agresivo en la vía pública. Pasa a calificación libre por enfermedad.

6. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la cual se hizo constar la identificación que realizó el quejoso respecto del policía que lo lesionó, al mostrarle la copia del expediente interno en el que aparecen las fotos de los elementos involucrados. Al respecto, se asentó:

> Nunca se me va a olvidar su cara. No hay fallas y sin temor a equivocarme estoy seguro de que fue el elemento Ignacio García Saldívar. Lo reconozco porque cuando me llevaron al cerrito está todo aluzado ahí, pues es la Cruz Verde y ahí lo pude ver bien y además le venía viendo la cara todo el camino. Pues patada que me daba, patada que volteaba y lo veía [...] al llevarme a la camioneta me empezó a patear cuando ya había poca gente. Me bailaba arriba de la espalda con sus botas, me calcó en la espalda la punta de la bota, me presionaba la cabeza entre las piernas y todo esto fue como por quince o veinte minutos mientras llegábamos al cerrito [Cruz Verde]...

7. Copia certificada de la averiguación previa [...], de la agencia del ministerio público 13-C Abuso de Autoridad, de la división de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la PGJEJ, que se formó con motivo de las lesiones sufridas por el quejoso, de la que resalta lo siguiente:

a) Declaración [del agraviado], quien manifestó:

> ... Ayer, martes 4 de noviembre, como a las once de la noche, estaba ebrio y drogado en mi casa y llegaron varios policías municipales de Tonalá, y mi mamá [...] les dio permiso para que entraran a la casa y me sacaron del patio donde estaba, me esposaron con los brazos por atrás y me subieron y me tiraron al piso

> de una camioneta y cuando me llevaban a la delegación, el policía que me iba cuidando me empezó a patear y me decía "que le bajara de huevos" y ya cuando estaba dentro de una celda empecé a vomitar sangre y los policías me llevaron a la Cruz Verde de Tonalá y luego me trajeron a este hospital, al policía que me golpeó cuando estaba esposado arriba de la patrulla lo conozco de vista [...] y si lo vuelvo a ver sí lo reconozco y pido que se proceda en contra de este policía que me golpeó y que se le castigue como marca la ley por las lesiones que me causó...

b). Fe ministerial de lesiones en la que se hizo constar:

> ... a quien se tuvo a la vista en el acto sobre una camilla de curaciones en la sala de *shock* de urgencias, adultos, en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, y al cual se le apreciaron equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas en la cara y en varias partes del cuerpo, con sonda foley, sonda nasogástrica y está canalizado...

c). Parte médico de lesiones [...] elaborado a las 2:15 horas del 5 de noviembre de 2003 por los médicos de guardia de los servicios médicos municipales de Tonalá, en el que se asentó:

> ... presenta S.S. clínicos de contusión abdominal, localizado en flanco izquierdo irrigación a fosa renal.- 2 .- EDES excoriaciones al p.p.p. agente contundente de 8 cm de longitud en brazo derecho, cara interna, y excoriación dermoepidérmica de 3 cm aproximadamente en hipocondrio izquierdo. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar...

8. Copia certificada del expediente clínico del cual destaca lo siguiente:

Resultado del examen que le practicó el médico Gómez Wong R. L. al ingresar al Hospital Civil, quien asentó:

... MOTIVO DE CONSULTA. Traumatismo abdominal con agente contundente. Hematuria. EXPLORACIÓN FÍSICA. Paciente consciente orientado, mal estado de hidratación, palidez micotegumentaria, cráneo sin huellas de traumatismo, ojos con pupilas isocóricas normo-refléxicas, mucosa oral con mal estado de hidratación, palidez mucotegumentaria. Cuello móvil, no doloroso, no se palpan adenomegalias, tórax, con huellas de traumatismo, pequeñas hematomas en parilla costa izquierda, doloroso a la palpación, sin pérdida de continuidad ósea, no crepita. Con CSPS bien ventilados, RSPS rítmicos sin soplos o ruidos agregados, tórax posterior sin huellas de traumatismo, columna vertebral íntegra sin dolor a la palpación. Abdomen blando depresible, RSPS presentes, disminuidos, doloroso en hipocondrio izquierdo, así como flanco izquierdo. Sin datos de irritación peritoneal. Pelvis estable no dolorosa a la palpación. Genitales con sonda foley permeable con hematuria macroscópica, escroto sin edema o hematomas, tacto rectal con ampolla ocupada por heces, no colapsada, doloroso hacia flanco izquierdo, no se palpa próstata, extremidades eutróficas sin alteraciones aparentes. IDX: traumatismo abdominal por agente contundente. Hematuria...

En la hoja 5 de evolución clínica el profesionista de referencia asentó en la nota prequirúrgica:

... ECOSONOGRAMA: Reporta hematoma subcapsular y posteriormente interpretada con el eco reporta también hematoma hepático. Tac lesión renal localización corteza y parénquima. Urograma: Pérdida de la continuidad sistema pielocalicial. Análisis: El paciente presenta los diagnósticos antes mencionados y presenta una disminución de la hemoglobina de LGR en menos de dos horas, por lo que se sospecha de una lesión renal de III-IV grado, por lo que se comenta al paciente la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente de urgencia, se le comenta al paciente los probables hallazgos, así como la necesidad de terminar en

> nefrectomía, el paciente está consciente y acepta su cirugía, por lo que se pasará a quirófano en la brevedad posible...

En la nota de alta del 8 de noviembre de 2003 se asentó:

> ... 20:30 hrs. Paciente: [quejoso]. Edad: 20 años. Sexo masculino. Registro: [...]. Fecha de ingreso: 5 de noviembre de 2003. Fecha de egreso: 8 de noviembre de 2003. DX de ingreso: Politraumatismo, abdomen agudo post traumático, lesión renal. DX de egreso: Hematoma retroperitoneo zona I y II, lesión renal grado V, lesión pancreática en cola grado I (hematoma de 1.5 cm). Paciente masculino de 20 años el cual ingresa por presentar abdomen agudo traumático después de ser agredido físicamente, realizándose laparotomía exploratoria encontrando las lesiones antes descritas, realizándosele nefrectomía izquierda...

9. Reporte de Servicio de Emergencia del Centro Integral de Comunicaciones, en donde se asentó que la fecha de servicio fue el 4 de noviembre de 2003, a las 23:01:54 horas. Número de servicio: [...]. Que el servicio corresponde a Tonalá, con prioridad 1, número telefónico del que se realizó la llamada, por la quejosa (*sic*), dirección: [...],. La descripción del reporte fue: "En Zalatitán, municipio de Tonalá, informan de un masculino ebrio y agresivo con los habitantes del domicilio al parecer no porta armas viste pantalón negro y playera blanca.

10. Testimonio de [...], padre del agraviado, quien dijo: "Este muchacho andaba tomado, le dije que ya no tomara, pues estaba molestando. Yo saqué [al quejoso] a la puerta de la casa, pues no quisieron meterse los policías, nos dijeron: "Nosotros no podemos sacarlo, sáquelo usted". Es mentira que nosotros lo hayamos golpeado, son tarugadas que digan que yo lo golpeé, pues si así hubiera sido, no pido el servicio".

11. Testimonio [de un hermano del agraviado], quien manifestó que acudieron dos patrullas y que los elementos no quisieron entrar por su hermano, por lo que su papá lo sacó fuera de su casa y su hermano el quejoso se subió solo a la patrulla. “Si yo lo hubiera golpeado, ya me hubieran metido a la penal”.

12. Testimonio de tres sobrinos del agraviado, quienes se encontraban presentes el día de los hechos materia de queja y son:

a) [...] dijo que a su tío el agraviado se lo llevaron bien de la casa, que no iba golpeado. Que estaba tomando y molestando con gritos y que no dejaba dormir, pero que nadie lo golpeó. Dijo que los policías se pusieron fuera de su casa, ya que su abuelito había sacado a su tío el quejoso.

b) [...]. Dijo que a su tío el agraviado se lo llevaron de su casa, que iba tomado y estaba gritando, pero nada más; que vio cuando él solo se subió a la patrulla e “iba bien” (*sic*), cuando lo sacaron de la casa, que no estaba golpeado; gritó: “Ya me llevan aquí” y les decía groserías a los policías.

c) [...]. Manifestó que se acordaba de que su tío andaba tomado y que fue a traer él solo su alcohol. Cuando lo detuvieron, su tío se subió solo a la camioneta de los policías y no iba golpeado.

13. Testimonio de [...], quien manifestó:

> ... Soy vecina de la familia [...], ya que vivo en la parte de arriba de su domicilio desde hace aproximadamente un año. Con relación a los hechos en donde el joven [quejoso], recuerdo que fue aproximadamente en los primeros días de noviembre de 2003. Me parece que el día 4, alrededor de las once de la noche (23:00 horas) mi esposo [...] y yo ya estábamos acostados junto con nuestros tres niños, cuando

escuchamos que se paró una camioneta. Me asomé por la ventana y vi que era una patrulla de Tonalá y estaba parada afuera de donde yo vivo y vi que unos elementos de policía subieron [al agraviado] mi vecino a la caja de la unidad y vi que [...] iba bien contento, pues iba riéndose y comentamos mi esposo y yo que por qué se lo llevarían los policías pues iba bien, no se veía golpeado ni nada. Como yo vivo arriba, se escuchan los ruidos fuertes de abajo, y recuerdo que ese día todo se escuchaba muy tranquilo, pues cuando los muchachos que viven abajo toman o discuten entre ellos, pues son tres jóvenes, todo se escucha. Los policías duraron de cinco a diez minutos estacionados afuera y se fueron llevándose [al agraviado] y dieron vuelta aquí cerca. Al día siguiente, por la mañana, yo le pregunté [a la hermana del agraviado] qué había pasado con su hermano, que se lo habían llevado los policías y me contestó que no sabía por qué, pues estaba muy tranquilo, siendo todo lo que yo me di cuenta.

14. Testimonio de [...], quien manifestó:

... Soy hermano [del agraviado] y recuerdo que el día que se lo llevaron detenido, él y yo habíamos estado tomando juntos y mi mamá nos amenazó con mandarnos al bote. Eran como las diez de la noche y nos salimos a esconder a una ladrillera que se encuentra por esta misma calle [...], como a dos cuadras, y después [el agraviado] se regresó a la casa diciéndome: "Yo ya me voy para la casa", que yo me quedara si quería. Mi hermano iba bien, no iba golpeado, sólo tomado. Después que regresé me enteré de que se lo habían llevado detenido para que no fuera a escandalizar durante la noche y nos dejara dormir, pues los que trabajan se levantan temprano. Al día siguiente, estábamos yo y mi hermana [...] y como al mediodía llegó una patrulla a mi casa con dos elementos del sexo masculino y me preguntaron que si se encontraba [el agraviado] y yo les contesté: "Pues allá lo tienen preso" y me dijeron: "No, [el agraviado] está en el Hospital Civil", que dependía de nosotros ir allá, que él sólo cumplía con avisarnos. Entonces fue cuando mi jefa fue para el hospital y por la tarde nos enteramos que le habían

> quitado un riñón [al agraviado] y ya de ahí fue cuando mi mamá se empezó a mover para ayudarlo.

15. Testimonio de [...], vecina [de la quejosa], quien manifestó que el 4 de noviembre de 2003, entre las 22:00 y 23:00 horas, ella cenaba en el puesto de tacos [..] cuando vio que en la acera de enfrente estaba una patrulla parada y llegó una segunda, y vio que un policía pateaba a un detenido. Después se enteró de que el detenido era el hijo de la señora [quejosa], quien vive "a la vuelta de ese puesto de tacos".

En entrevista posterior, la misma testigo precisó:

> ... el 4 de noviembre de 2003, aproximadamente entre diez y media y once y media de la noche, yo estaba cenando en un puesto de tacos que se ubica en la avenida [...] y vi que se paró una patrulla y empezó a golpear a un detenido que llevaban en la caja. De donde yo estaba, que era en contraesquina, se veía que lo estaba pateando un policía [al detenido]. No le alcancé a ver la cara al que golpeaban, pero esto fue rápido, duró aproximadamente cinco minutos, y se fue la patrulla junto con otra que llegó ahí. Después, cuando llegué a mi casa, que se ubica enfrente de la casa de la señora [quejosa], me di cuenta de que se habían llevado detenido a su hijo [el quejoso], pues ellos, mis vecinos, se quedaron fuera de su casa platicando y ya después [la quejosa] me platicó que le habían golpeado a su hijo, recordé que todo coincidió con la fecha y la hora de cuando lo detuvieron y cuando yo vi que golpeaban a un detenido frente al puesto de tacos que se ubica a la vuelta de donde yo vivo.

16. Testimonio de [...], quien dijo que trabajaba en una tienda de abarrotes, conocida como [...]. Respecto a los hechos que se investigan, manifestó que la noche del 4 de noviembre de 2003 vendía tacos fuera de la tienda de abarrotes [...], en la colonia Arrollo Seco, en Tonalá, Jalisco, y vio cómo,

alrededor de las diez de la noche, pasaron dos patrullas, sin detenidos. Una se estacionó frente al puesto de tacos, como a esperar a la que venía atrás. Cuando llegó esta última, vio que llevaban en ella a un muchacho detenido. Agregó que su hijo le dijo: "Mire mamá, cómo están golpeando a un muchacho". Entonces ella vio que traían a patadas al detenido. Agregó que las patrullas duraron estacionadas en esa esquina como cinco minutos, y se oía que alegaban algo con él, y que el detenido estaba en el piso de la camioneta y que un policía era el que lo golpeaba. Después supo que el detenido era [el agraviado], el hijo de la señora [quejosa].

17. Testimonio de [...], quien manifestó:

> ... Encontrándome en mis funciones de alcaide, recuerdo bien a ese muchacho [el agraviado], quien llegó detenido aproximadamente a las 23:40 horas del 4 de noviembre de 2003, y noté que traía unos raspones medio rojizos en uno de sus brazos y yo le pregunté que de dónde provenían esos raspones, manifestando el detenido que se los había producido en una pelea con sus hermanos y su padre, siendo todo lo que nos dijo a mí y al abogado de guardia, licenciado Francisco Bermúdez, aclarando que el muchacho se veía todavía bajo los efectos de alguna droga, al parecer tonsol, pues olía a ese solvente, además de que al parecer también estaba alcoholizado, lo que nosotros llamamos 'cruzado'. Se le ingresó normalmente, es decir, recogiéndole las pertenencias que traía, tales como fajos, cintas y valores, se les anota en un folio de pertenencias y se les entrega una copia a los detenidos, para que a la salida con esa copia reclamen sus pertenencias, procedimiento que se hizo también con este detenido. Lo ingresé a la celda número tres, que son las [de] faltas administrativas, y como a los quince minutos de que lo había ingresado, me habló para comunicarme que había orinado sangre. En cuanto me arrimé, me percaté que la taza del sanitario estaba completamente manchada de sangre, dándole aviso inmediatamente al abogado de guardia de lo que había pasado con ese muchacho, mismo abogado que se presentó

inmediatamente enfrente de la celda, percatándose de lo mismo y se le dio aviso a cabina para que nos mandaran una unidad policiaca para trasladarlo a servicios médicos municipales, siendo que al muchacho se lo llevaron otros compañeros, sin recordar quiénes eran, a las doce de la noche, y es todo lo que yo supe. Durante la madrugada, al preguntarle al abogado de guardia qué había pasado con ese muchacho, me dijo que había quedado en observación en los servicios médicos municipales, y alrededor de las siete o siete y media de la mañana le volví a preguntar y ya me comentó que lo habían trasladado al Hospital Civil. Lo anterior, en razón de que yo ya iba a entregar el servicio y necesitaba saber el motivo por el cual había salido el muchacho, y el licenciado Francisco Bermúdez me dijo que le pusiera en el Libro de Control de detenidos el concepto "libre por enfermedad", en virtud de que el muchacho llegó por falta administrativa y a pedimento de sus familiares, de sus padres, había sido detenido.

18. Opinión del jefe del Área Médica y Psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se concluyó lo siguiente:

1) Que las lesiones ocasionadas [al agraviado] García se pueden establecer de la siguiente manera: Mecanismo activo. Ocasionando las lesiones de hematoma retroperitoneal, renal, pancreática y líquido libre en cavidad, se trató de un agente contundente de fuerza viva, sin poder establecer la fuerza o magnitud de dicha contusión a simple vista.

2) Los resultados postquirúrgicamente indican las lesiones de ruptura de cápsula del riñón, desprendimiento del hilio y la irrigación de dicho órgano; se presume que la contusión fue de una fuerza extrema que puso en peligro la vida de [el agraviado].

3) La pérdida de un riñón cambia radicalmente los hábitos dietéticos de un individuo, así como ejercicio físico y laboral.

19. Acta circunstanciada del 9 de mayo de 2006, en la que personal de esta institución hizo constar que la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público 13-C de Abuso de Autoridad, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue archivada en espera de mejores datos.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En el caso estudiado existen diversas versiones: por un lado, la sostenida por el quejoso, en el sentido de que el policía Juan Ignacio García Saldívar fue el que lo golpeó y le causó las lesiones por las que le extirparon un riñón (puntos 3 y 8 de antecedentes y hechos); por otra parte, la de los policías, en el sentido de que ellos no lo golpearon, sino que fue él solo y sus parientes lo sacaron de su domicilio y se lo entregaron a ellos (punto 6 de antecedentes y hechos). Sin embargo, este organismo considera que el argumento de los policías es una estrategia para librarlos de responsabilidad, ya que su versión es discordante con el total de las pruebas recabadas por esta Comisión, y lo sostenido por el quejoso queda corroborado por los dichos de [....] (evidencias 10, 11, 12, y 13), quienes en forma clara y uniforme manifestaron que cuando fue detenido [el agraviado] éste no iba golpeado. También quedó robustecida la versión del agraviado con los testimonios de Patricia Verónica de la Cruz y Martha Angélica Ochoa Durán (evidencias 15 y 16), quienes en igualdad de circunstancias manifestaron que vieron detenerse una patrulla en la esquina [...], vieron que un policía

golpeaba a patadas a un detenido y al día siguiente se enteraron de que ese día por la noche habían detenido al agraviado.

La versión del quejoso se refuerza más todavía con los partes de lesiones [...], elaborado por personal médico de este organismo; el [parte] suscrito por los médicos de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá; la fe ministerial de lesiones dentro de la averiguación previa [...], y parte de lesiones [...], elaborado a las 2:15 horas del 5 de noviembre de 2003 por los médicos de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá (evidencias 1, 2, 7b y 7c), en los que está anotado el tipo de lesiones causadas al quejoso, que coinciden en cuanto a la forma y lugar corporal donde dice que le fueron inferidas. También se cuenta con el expediente clínico, del cual se desprende que fue intervenido quirúrgicamente y se le extirpó un riñón debido a las lesiones causadas por los golpes.

Cabe aclarar que el agraviado, al ratificar la queja, manifestó que lo subió a la patrulla uno de los tres policías, que iba en la parte de atrás. Él mismo lo esposó y lo puso boca abajo en la caja de la camioneta patrulla y no paró de golpearlo y patearlo hasta llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, que lo llevaron con el médico del lugar, quien le preguntó si iba lesionado y le contestó que no, por temor. Posteriormente, al ir al baño, se dio cuenta de que orinó sangre, se asustó y le dijo a los abogados de Barandilla lo que tenía. Éstos se asomaron y se percataron de tal situación, por lo que lo llevaron a la Cruz Verde y lo dejaron para su atención. De ahí lo llevaron al Hospital Civil viejo, en el que lo valoraron y le dijeron que tenían que operarlo de urgencia, porque estaba muy delicado por presentar golpes internos y orinar sangre. Le extrajeron el riñón izquierdo a causa de los golpes que recibió y solicitó el apoyo de este organismo porque va a tener secuelas para toda su vida. (Punto 3 de antecedentes y hechos.)

Lo anterior se confirma con lo manifestado por el abogado de guardia Juan Francisco Bermúdez Mora, el escribiente de guardia Héctor Noé Nápoles Camacho y el alcaide de barandilla Víctor Morales Pérez en sus respectivos informes y comparecencia del último de los mencionados. Coincidieron en manifestar que el alcaide le informó al abogado de guardia que el hoy agraviado había orinado sangre, situación que verificó dicho profesionista, y ordenó que se le trasladara a la Cruz Verde para su atención (puntos 11 y 12 de antecedentes y hechos, y evidencia 17). Se tiene también el expediente médico del cual se desprende que al momento de su ingreso al Hospital Civil viejo, el agraviado presentaba traumatismo abdominal agudo y que mediante los estudios correspondientes se confirmó que presentaba lesiones en su riñón izquierdo y en el páncreas, razón por la que fue necesario intervenirlo quirúrgicamente para extirparle tal órgano (punto 15 de antecedentes y hechos y 8 de evidencias).

Si al agraviado lo hubieran golpeado sus familiares, no señalaría a los elementos, ya que sin dudar identificó a uno de ellos como a su agresor (evidencia 6). Por otro lado, los policías presentaron el folio de control de servicios, el informe de policía y la llamada tabla del día. Señalan en el primero de dichos documentos que al quejoso lo arrestaron por ebrio, por andar bajo el efecto de inhalantes y portarse agresivo con transeúntes. En el segundo, indican: "... al encontrarlo bajo los efectos de alguna droga y agresivo en la vía publica..." y en el tercer documento se asentó: "... por sorprenderlo bajo los efectos de las drogas y agresivo en la vía pública. Pasa a calificación libre por enfermedad".

Sin embargo, al rendir su informe ante este organismo, ellos señalaron que fue él mismo el que se golpeó, y aseveraron que el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio, que no quisieron entrar por él y que al

manifestar a la familia que sólo podían detenerlo en la vía pública, cerca de cinco familiares sacaron del domicilio al agraviado.

De ello se desprende que dieron diferentes versiones de los hechos, ya que no es posible aseverar que estaba agresivo con transeúntes en la vía pública, si lo recibieron en la puerta de su domicilio. Además, nunca dijeron en su informe de policía que estuviera golpeado en el momento de su detención.

Dijeron los policías que escucharon gritos y desmanes dentro de la casa habitación, y se percataron de que entre unos cinco familiares sacaban al ahora agraviado, pero no dijeron haber escuchado una golpiza, ni que el muchacho estuviera golpeado cuando se lo entregaron, además de que la casa es muy pequeña, y si ellos estaban en la puerta, al ver que lesionaban al muchacho tuvieron que haber intervenido y no permitir que lo golpearan sus familiares, en caso de que así hubiera sido. Lo anterior, aunado a que aseveraron que el joven no mostró resistencia ni conducta agresiva y que incluso él por su propio pie subió a la caja de la unidad, por lo que si el muchacho hubiera sido golpeado por sus propios familiares, habría estado alterado de alguna forma por la golpiza que acababa de recibir, y con expresiones de dolor.

Se advierte que no son capaces de manejar a una persona bajo los efectos de alcohol o droga sin perder ellos mismos el control de sus actos y provocar un daño mayor al que supuestamente quieren prevenir en cumplimiento de su “responsabilidad”.

Con dicha conducta se violó el derecho a la integridad y seguridad personal de el agraviado, por la agresión física de la que fue objeto por parte del policía Ignacio García Saldívar, causándole así las lesiones tan graves

referidas en párrafos precedentes y que le ocasionaron la pérdida del riñón izquierdo.

Dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 19, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> Artículo 19. [...] Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> [...]
>
> Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez
>
> [...]
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 3°: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y 5°: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En iguales términos se pronuncia el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981; además, en el artículo 10, punto 1, se establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que se precisan:

> Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Como se puntualizó en párrafos anteriores, los policías preventivos debieron regir su actuación de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...". Asímismo, ignoraron lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que previene:

> Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;
>
> [...]
>
> Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
>
> [...]
>
> III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
>
> IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
>
> V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
>
> [...]

> X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

De igual manera, se estima que el servidor público que propició la queja y la presente recomendación contravino disposiciones del Código Penal para el Estado de Jalisco, previstas para los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:
>
> [...]
>
> IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

En los hechos consignados en la inconformidad es evidente que existió una prestación indebida del servicio público, en cuanto al trato que se le dio al detenido. Se entiende como “servicio público”, las actividades creadas y organizadas por la ley, que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas de carácter esencial, y como “prestación indebida”, cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público.

También se violó el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

> Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> VI. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

No escapa a este organismo que el policía Juan Ignacio García Saldívar, al lesionar gravemente al agraviado a tal grado que perdió uno de sus riñones, incurrió en responsabilidad penal y administrativa. Así lo señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, y la Constitución local en sus artículos 91 y 95:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

III. El procedimiento administrativo; y

Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se aclara que la responsabilidad administrativa que podría resultarle al servidor público involucrado en la presente queja debe ser independiente de las responsabilidades penal o civil en las que también pudo haber incurrido con motivo de los mismos hechos, con base en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D). - La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

De la reparación del daño:

Se conoce como reparación, el mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos. De ahí que los criterios rebasen por mucho las sucintas legislaciones nacionales y locales en esta materia. La aplicación de los

primeros resulta obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco ya citados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene a este respecto que la reparación del daño por un delito tan grave como las lesiones es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y el reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, ya que fue el elemento policiaco Juan Ignacio García Saldívar quien golpeó al agraviado, a tal grado que le provocó la pérdida de un órgano vital.

De igual manera, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Juan Ignacio García Saldívar golpeó al quejoso. Con ello demostró su nula capacidad para tratar a una persona bajo su custodia y abusó de la autoridad

que, como policía, le fue conferida. Por ello, es obligación jurídica y moral del Ayuntamiento de Tonalá reconocer el daño y repararlo de manera solidaria a favor del agraviado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of

Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 establece:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución *(restitutio in integrum)* lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo

suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad".

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21; y Factory at Chorzow, merits Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención

Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996, serie C, No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 42, párr. 84; y Caso Castillo Páez, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 30). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido *(restitutio in integrum,* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del

Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Debe señalarse que los estados democráticos se han preocupado por que cada institución se obligue a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y causan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

> Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización como la establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento"; para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que cuando sucedieron los hechos la legislación estatal aún establecía la responsabilidad en forma indirecta por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor del agraviado, por los daños y perjuicios que de por vida sufrió, es de estricta justicia. El que nuestra legislación, cuando se cometió el acto de lesiones contra del agraviado, no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatal o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir un tratado internacional, sino al contrario: en un caso tan grave como el presente debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Tonalá debe tener frente a los ciudadanos cuando el municipio les causa daños o perjuicios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento de Tonalá en favor del quejoso.

Es indudable que al extirparle el riñón izquierdo al agraviado, se le afectó en su integridad física, de tal suerte que tendrá repercusiones para toda su vida, ya que se verá limitado tanto para desarrollar actividades físicas, como en su alimentación. Por ello, se considera justo que se le cubra la magnitud del daño que se le ocasionó. Desde luego con una indemnización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 24, 25, 26, 28, fracción II, 34, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, y de acuerdo con la tabla de evaluación de incapacidades permanentes que se detalla en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Tonalá, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda.

El fin último del Estado es el bien común, y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

Con fundamento en los artículos 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109 y 119 de su Reglamento Interior, así como el 61, fracciones I, V, VI y XVII, 62 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

Ordene a quien corresponda que se cubra la reparación del daño de forma solidaria al agraviado, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como del interno, se han vertido en la presente recomendación.

A Palemón García Real, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido Juan Ignacio García Saldívar, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, y contra quien más pudiera resultar

responsable, por haber lesionado al agraviado, y se le aplique la sanción que le corresponda de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado, se le exhorta a:

Que ordene a quien corresponda que reabra y concluya la averiguación previa [...], de la agencia del ministerio público 13-C Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en contra del policía Juan Ignacio García Saldívar, y quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten, tomando en consideración los elementos de juicio que se analizan en las actuaciones de la presente recomendación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Carlos Manuel Barba García
Presidente